

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña B.C.S., en nombre y representación de la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 16 de abril del 2018 por la que se adjudica el contrato “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10, 15, 16 y 17 de enero de 2017, se publicó en el DOUE, en el BOE, en el BOCM y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 9.553.057,71 euros, siendo el plazo de ejecución dos años con posibilidad de prórroga por igual periodo.

El objeto del contrato según se establece en la cláusula 1ª del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares (PCAP) es la prestación de los trabajos de

seguridad en las dependencias e instalaciones adscritos a esa Consejería, en total 14 edificios que relaciona, asignándosele el CPV 79710000-4. Servicio de seguridad.

En cuanto a la habilitación profesional requerida en la cláusula 1ª.6 establece que *“El servicio de seguridad privada se prestará por una empresa homologada por el Ministerio del Interior e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del mismo, conforme a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada y Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Asimismo, las empresas licitadoras deberán contar, en su caso, con las autorizaciones establecidas en el artº 17.2 del anteriormente citado Reglamento de Seguridad Privada, que deberán incorporarse al sobre nº 1 de “Documentación Administrativa”.* En el mismo sentido la cláusula primera del PPT.

En relación con la posibilidad de subcontratación la cláusula 1ª.20 del PCAP, la permite hasta un porcentaje máximo del 60%.

Por otra parte el PPT en la cláusula tercera, referida a las CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO, en el apartado g) dispone que *“g) En los edificios comprendidos en la cláusula segunda, apartados del 4 al 14, la empresa adjudicataria prestará además los siguientes servicios.*

- 1. Conexión a la Central Receptora de Alarmas.*
- 2. Servicio de acuda o respuesta a las alarmas que se originen.*
- 3. Mantenimiento de los sistemas antirrobo, como arcos antirrobo, escáner de inspección por rayos X, cámaras de vigilancia y cualquier otro existente en los diversos edificios del contrato, y de los sistemas contra incendios, como detectores de incendios, extintores, y cualquier otro existente en dichos edificios, con un mínimo de 4 revisiones al año, una por cada trimestre.*
- 4. Mantenimiento de la central de alarmas. No podrán producirse más de cuatro alarmas falsas en un mes, o de doce en seis meses, siendo responsabilidad de la empresa adjudicataria si no subsanase las deficiencias de los sistemas de detección que dieran lugar a las mismas. (...)*

Además el PCAP admite para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional estar clasificado en el grupo M, subgrupo 2, en la categoría 5 o D si se trata de una clasificación obtenida antes de la entrada en vigor del Decreto 773/2015.

Segundo.- A la licitación han concurrido siete empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 16 de abril de 2018, el contrato fue adjudicado a la empresa Sasegur, la cual en el DEUC aportado en el sobre de Documentación Administrativa había respondido afirmativamente a la pregunta si es intención del operador económico subcontratar parte de la ejecución del contrato, aunque no manifestaba ni quién sería el subcontratista, ni qué parte del mismo tenía intención de subcontratar. Dicha orden fue notificada al resto de licitadores el día 18 de abril de 2018 y publicada en la misma fecha en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

El 9 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, formulado por la representación de la UTE en el que solicita la anulación de la misma por carecer Sasegur de la habilitación profesional necesaria y que se retrotraigan las actuaciones para acordar su exclusión y la adjudicación a favor de la UTE formada por las empresas Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L. por ser la oferta económicamente más ventajosa. Advierte de la existencia de precedentes por un supuesto similar y cita la Resolución 145/2017, de 10 de mayo (en realidad 148/2017, de 10 de mayo) de este Tribunal, estimando el recurso presentado por Secoex contra la adjudicación del servicio de “Seguridad y vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, 2017-2018”, número de expediente 027/2017, a la empresa Sasegur.

Por la Secretaria del Tribunal, el 14 de mayo, se requirió a la UTE recurrente la subsanación de la acreditación de la representación en nombre de Diamond Seguridad, S.L., lo que fue cumplimentado el 18 de mayo confirmando que la

representante actúa en nombre de *“Alerta y Control S.A como parte de la del compromiso de UTE formada por las Empresas Alerta y Control S.L y Diamond seguridad S.L...”*.

El 14 de mayo de 2018 el órgano de contratación remitió el recurso junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- El Tribunal acordó el 16 de mayo de 2018 el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se han recibido alegaciones de la empresa adjudicataria Sasegur que defiende la legalidad de la actuación del órgano de contratación y de Secoex que se adhiere íntegramente a lo manifestado por la recurrente por apoyarse en un recurso que Secoex presentó y estimó este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la adjudicación del contrato fue resuelta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica integrante de un compromiso de UTE *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), por haber resultado segunda en el orden de clasificación de las ofertas y poder resultar adjudicataria de estimarse el recurso.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones en el caso de las uniones temporales de empresarios, la interposición del recurso especial en materia de contratación, es válida aunque se realice por uno solo de los interesados, siempre y cuando se haga en beneficio común y no hubiese oposición de los restantes miembros de la unión temporal.

Al efecto, el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que en el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisiones objeto de recurso.

En este caso el recurso se plantea por solo una de las empresas de las que figuran en el compromiso inicial de UTE, y el 23 de abril la representación de la otra licitadora con la que concurre en compromiso de UTE Diamond Seguridad, S.L. ha manifestado no oponerse al mismo, por lo tanto Alerta y Control S.L. se encuentra legitimada. Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Orden impugnada fue notificada el 18 de abril de 2018 e interpuesto el recurso el 9 de mayo dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que la Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada que regula este sector recoge en su artículo 5 las actividades que son exclusivas de las empresas de seguridad, entre las que se incluyen:

“a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos (...)

f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de video vigilancia (...)

g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.

Añade que el RD 2364/1994, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, las enumera en su artículo 1.1 letras a), e) y f) y recoge en su artículo 2 la obligatoriedad de inscripción y de autorización para el ejercicio de estas actividades enumeradas tanto en la LSP como en el Reglamento.

Afirma que de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre de documentación administrativa, se desprende que dicha mercantil está habilitada únicamente para ejercer las actividades recogidas en los puntos a) y f) del artículo 5 de la LSP, pero no posee habilitación para realizar las siguientes actividades descritas en la Cláusula 3ª, punto g) del PPT:

1. Conexión a la Central Receptora de Alarmas.
2. Servicio de acuda o respuesta a las alarmas que se originen.
3. Mantenimiento de los sistemas antirrobo...

4. Mantenimiento de la central de alarmas...

No estando permitida, en tal caso, por la normativa especial la subcontratación de los servicios por otra empresa que se encuentre habilitada.

Alega además la recurrente identidad de supuesto, con la Resolución 148/2017 adoptada por este Tribunal ya que la empresa Sasegur, adjudicataria de esta licitación no se encuentra habilitada por el Ministerio del Interior para la prestación de todos los servicios especificados en los Pliegos sin perjuicio que está permitida la subcontratación por los Pliegos que rigen esta licitación.

El órgano de contratación opone que la adjudicataria ha aportado un certificado del Ministerio del Interior de fecha 6 de julio de 2017, que acredita que se encuentra autorizada e inscrita en el registro nacional de seguridad privada del Ministerio del Interior, cumpliendo el requisito exigido en cláusula 1ª apartado 6 del PCAP, a su juicio de forma suficiente. Por otra parte consta en el DEUC aportado por Sasegur manifestación expresa sobre su intención de subcontratar en los términos previstos en la cláusula 1ª apartado 20 del PCAP, que admite la subcontratación con un porcentaje máximo del 60%, sin que se deba indicar en la oferta qué parte del contrato se pretende subcontratar. Por lo que entiende que se debe desestimar el recurso fundamentado en que supuestamente no se cumplen las normas de la subcontratación cuando se desconoce qué parte del contrato se va a subcontratar e incluso si va a subcontratar alguna parte, pues sólo manifiesta una intención que únicamente podrá comprobarse cuando comience la ejecución del contrato.

En las alegaciones presentadas por Sasegur se plantea que se deben distinguir dos cuestiones distintas; de un lado la habilitación necesaria para realizar actividades de seguridad privada y de otro los servicios a prestar por la adjudicataria según el PPT. Explica que con el criterio defendido por Alerta y Control, ninguna licitadora estaría capacitada para la totalidad del contrato ya que ni esa empresa ni ninguna de las que han participado en la licitación está habilitada para efectuar el mantenimiento de sistemas antirrobo, como arcos antirrobo, escáner de inspección

por rayos X, cámaras de vigilancia, etc., lo que se ha de efectuar lógicamente a través de la correspondiente subcontratación.

Sostiene que confunde la empresa Alerta y Control la definición de actividades de seguridad del artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada, en relación con los servicios a desarrollar conforme al PPT. Así, mientras en dicho artículo 5 se define la siguiente actividad *“La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”*, el PPT solo exige una simple garantía de conexión de los dispositivos de alarma a una CRA y cuando se refiere a *“mantenimiento de la central de alarmas”* se ha de entender como mantenimiento de los aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a la CRA, actividad para la que Sasegur está debidamente homologada como resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo y del certificado aportado por la recurrente.

Reitera lo expuesto por el órgano de contratación respecto a que no existe limitación alguna en los pliegos para la subcontratación de parte de los servicios que deba asumir la adjudicataria al margen de la general contenida en el artículo 227.1.e) del TRLCSP del 60 % del importe de adjudicación.

Añade que la cláusula 1.5 del PCAP solo exige la clasificación Grupo: M Subgrupo: 2 Categoría: 5 Categorías R.D. 1098/2001 -“Servicios de seguridad, custodia y protección” por lo que hay que suponer que al licitador no se le requiere, además, una habilitación correspondiente para la explotación de una CRA, criterio que ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Baleares, CA 64/06 Ref.: res.3-2006.

Sostiene que la normativa sectorial no prohíbe la subcontratación, pese a lo que indica la recurrente, sino al contrario, el artículo 14.3 del Real Decreto

2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, lo que prevé es que *“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*. Lo cual ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Sala de lo Contencioso-sede Albacete) de 16 de marzo de 2015 (Nº de Recurso 162/2013) y el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Sala de lo contencioso administrativo (sede Palma de Mallorca) en la sentencia 00644/2009 de 24 de septiembre (Nº de Recurso: 196/2007).

Este criterio es el sostenido por la Asociación Madrileña de Seguridad Integral (ASMI), a la que Sasegur se dirigió mediante consulta de fecha 10 de enero de 2018, mientras que niega valor vinculante al criterio manifestado en los informes de la Unidad Central de Seguridad Privada, opuestos por la recurrente, como de forma rotunda, señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en la citada Sentencia de 16 de marzo de 2015, que aclara que esos Órganos del Ministerio de Interior carecen incluso de funciones de emisión de dictámenes, como en los propios informes evacuados se indica.

Concluye que una restricción como la pretendida por Alerta y Control a la facultad de subcontratar supondría una severa -y por ello inadmisibile- limitación a la libertad de competencia a tenor de los considerandos 59.74 y 78 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública ya que beneficiaría principalmente a las empresas de mayor dimensión que cuentan con los recursos precisos para asumir todas las actividades propias de una CRA.

Resulta oportuno recordar el criterio manifestado por este Tribunal y alegado por la recurrente respecto a los requisitos para la prestación de servicios reservados

a empresas de seguridad privada en la Resolución 148/2017, de 10 de mayo “Para centrar el asunto objeto de recurso conviene recordar que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (que deroga a la Ley 23/1992 sobre la que se sustenta el desarrollo reglamentario de 1994), contempla en su artículo 5 una serie de servicios como exclusivos de las empresas de seguridad privada sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el mismo sentido el artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), establece que las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades que enumera. Según el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

“a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

(...).

g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.

El artículo 2 del RSP establece la obligatoriedad de la inscripción y de la autorización o reconocimiento para la prestación de los servicios y ejercicio de las actividades enumeradas en su artículo 1 y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior. El artículo 6 de dicho Reglamento regula la posibilidad de habilitación múltiple para las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el artículo 1 que habrán de acreditar los requisitos generales así como los específicos que pudieran afectarles. Por tanto el hecho de que una empresa esté autorizada para alguna de las actividades de vigilancia y protección no significa que lo esté también para las demás, en concreto como CRA.”

Al respecto, la Resolución 148/2017, tras analizar los previos pronunciamientos de los órganos encargados de la resolución del recurso especial y de los órganos jurisdiccionales, para determinar si se puede acudir a la subcontratación para suplir una falta de autorización administrativa para prestar el servicio de CRA, se apoya en los informes de la Unidad Central de Seguridad Privada, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Policía, como órgano especializado en materia de seguridad (UCSP 2013/044, de 9 de mayo; UCSP 2014, de 21 de mayo y USCP 2014/83, de 27 de septiembre) para concluir que *“la posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 227 del TRLCSP como en el PCP que rige esta concreta contratación queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad incluidos en el pliego.”*

Niega en sus alegaciones Sasegur valor vinculante a tales informes de la UCSP entre cuyas funciones se encuentran:

- Autorización, Inscripción y Registro de nuevas empresas de Seguridad.
- Seguimiento, control e inspección, entre otros de los servicios o actuaciones realizadas por las empresas de seguridad habilitadas en sus distintas actividades.
- En materia de Procedimientos sancionadores: Propuesta de resolución de expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves incoados en todo el territorio nacional y la propuesta de resolución de Recursos de Reposición, Alzada y Revisión.
- Realizar informes y estudios normativos para la interpretación y desarrollo de la normativa de seguridad privada.
- Otras funciones consultivas como es la de prestar atención y asesoramiento directo a cada uno de los problemas, que planteen como prestatarios o usuarios, de servicios de seguridad privada.

Por el contrario reconoce tal valor al de una organización privada, la Asociación Madrileña de Seguridad Integral (ASMI), a la que ella misma pertenece, obviando que ni es la única representativa del sector, no ya a nivel estatal sino ni

siquiera autonómico, y que sus fines son precisamente defender los intereses de sus asociados. Obvia asimismo que además de la clasificación el PCAP exige un requisito de habilitación profesional que deberá acreditarse adicionalmente.

De la lectura del apartado g) de la cláusula tercera del PPT *“g) En los edificios comprendidos en la cláusula segunda, apartados del 4 al 14, la empresa adjudicataria prestará además los siguientes servicios.*

1. Conexión a la Central Receptora de Alarmas

2. Servicio de acuda o respuesta a las alarmas que se originen.

3. Mantenimiento de los sistemas antirrobo, como arcos antirrobo, escáner de inspección por rayos X, cámaras de vigilancia y cualquier otro existente en los diversos edificios del contrato, y de los sistemas conrainscendios, como detectores de incendios, extintores, y cualquier otro existente en dichos edificios, con un mínimo de 4 revisiones al año, una por cada trimestre.

4. Mantenimiento de la central de alarmas. *No podrán producirse más de cuatro alarmas falsas en un mes, o de doce en seis meses, siendo responsabilidad de la empresa adjudicataria si no subsanase las deficiencias de los sistemas de detección que dieran lugar a las mismas”, es evidente que un servicio a prestar es el mantenimiento de los equipos cuya subcontratación no se discute y otra la configuración del servicio de Central de Alarmas.*

Considera este Tribunal, por todo lo expuesto, que la resolución del recurso debe partir de lo ya juzgado en la Resolución precedente donde se acogía aquella interpretación y ha de decidir teniendo en cuenta el contenido de la misma, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida, ya que no se aportan otros argumentos ni se acreditan circunstancias que deban determinar un cambio de criterio del Tribunal sobre esta cuestión.

Reconocido por las partes que Sasegur no cuenta con la habilitación empresarial o profesional exigible para la ejecución de las actividades relativas al servicio CRA que constituyen el objeto del contrato y siendo este un requisito de legalidad, de derecho necesario, cuya exigencia a los licitadores que pretendan contratar con el sector público impone la normativa de seguridad privada, solo cabe

reiterar que la posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 227 del TRLCSP como en el PCP que rige esta concreta contratación, queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad incluidos en el pliego.

Por lo todo lo argumentado, se considera que procede la exclusión de la empresa Sasegur y la declaración de nulidad de la Orden de adjudicación por este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña B.C.S., en nombre y representación de la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 16 de abril del 2018 por la que se adjudica el contrato “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017, anulando la misma, excluyendo a Sasegur por carecer de los requisitos de habilitación profesional para la prestación de las actividades objeto de contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la clasificación de ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto el mantenimiento de la suspensión acordada el 16 de mayo de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.